



Trabajemos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

*"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCION GERENCIAL N° 026-2024-MPC-GSMYGA

Contumazá, 27 de febrero de 2024

EL GERENTE DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GESTION AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA.

VISTO:

El expediente administrativo. N° 242-2024 - mesa de partes - de fecha 22ENE2024 sobre Nulidad de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (PIT), N° 023087, Código de Infracción M-03, presentado por el administrado MOSTACERO CASTILLO JAIME ANDRES, identificado con DNI N°18137929; el Informe N° 034-2024-MPC/EKHM/JTAV, de fecha 26 de febrero del 2024 de la Jefa de la Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial y, demás actuados

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico



Que, mediante la PIT Nro. 023087 de fecha 15 de enero de 2024, se impuso al administrado, la infracción con el código: M-03 que consiste en: *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, y que de acuerdo con el anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, es pasible de la sanción pecuniaria de 50 % UIT y la sanción no pecuniaria de inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito – RNT – en su Artículo 288.- Definición. prescribe: *"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento."*

Que, el inciso 2.1 del numeral 2) del Artículo 336° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, refiere: *"Presentar su descargo ante la autoridad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción"*.



Trabajemos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

*"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, con el expediente administrativo N° 242-2024 de fecha 22 de enero de 2024, presentado dentro del plazo establecido, el administrado solicita se declare nula la papeleta de infracción, bajo los siguientes argumentos:

- 1- Que, **"El día 15 de enero del 2024 me impusieron la papeleta N° 023087 en circunstancias cuando pretendí sacar del vehículo de donde estaba estacionado esto es en el Jr. Grau N° 290, con la finalidad de dejar libre la calle para que pueda salir el carro del señor Enciso, correspondiente a la infracción M03, por conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o permiso provisional.**
- 2- Que, el agente policial procedió a solicitarme los documentos del vehículo así como mis documentos personales que en el acto hice entrega. Tal como se evidencia en la papeleta cuestionada en el rubro no exhibió licencia se encuentra sin remarcar, es decir yo entregue mis documentos sin embargo en la papeleta no figura retención del vehículo.
- 3- Que, no se ha llenado el rubro de **i) reglamento urbano ii) no se ha especificado la prueba del testigo iii) no se ha llenado correctamente el rubro de medida preventiva aplicada esto es, retención iv) en el rubro tipo de servicio se ha rellenado servicio de transporte público cuando en realidad mi vehículo es de servicio de transporte privado o de uso particular. v) en el rubro observaciones del efectivo policial ha consignado conducir un vehículo sin licencia, sin embargo el recurrente al momento que se me impuso la infracción no me encontraba conduciendo mi vehículo, lo que en realidad sucedió es que lo había prendido con la finalidad de estacionarlo al otro lado de la calzada para que quede libre la calle, siendo ello así no se ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 326° de RNT, y el efectivo policial no ha realizado el acta de intervención que se requiere para este tipo de acciones**



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 10°, Causales de la nulidad - prescribe: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.... (...)".

Que, en ese sentido, la Responsable de la Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial, mediante, OFICIO N° 004-2024-MPC-JTAV/EKHM, de fecha 29/01/2024, solicita al Comisario de la Comisaría Sectorial de Contumazá remitir copias de los actuados y un informe respecto de las observaciones realizadas y que motivaron la imposición de la papeleta materia del presente recurso.

Que, mediante expediente administrativo N° 464-2024-mesa de partes - el mismo que contiene el OFICIO N° 098-2023-SCG-FRENPOL-CAJ/CS PNP CONTUMAZA-SEINCRI, de fecha 29 de mayo del 2023, el Comisario de la Comisaría Sectorial de Contumazá T.N.T.E.P.N.P. VIZARRETA JIMENEZ Hugo Benjamín, da respuesta al oficio de nuestra representada, en número de 44 folios, el mismo que en el folio contiene el Informe N° 027-2023-SCG-FRENPOL.CAJ/CSPNP CONTUMAZA-SEINCRI, que indica lo siguiente;

Que, mediante **OFICIO N°12-2024-COMOPPOL-DIRNOS-FP-CAJ-DIVOPUS-CSPNP CTZA-SEC.**, de fecha 09 de febrero, registrado con Expediente Administrativo N° 464 - mesa de partes, de fecha 09/02/2024, el **Comisario** de la Comisaría Sectorial Contumazá, alcanza el **INFORME N° 01-2024-COMOPPOL/FRENPOL-CAJ/CS PNP CONTUMAZA-TRANSITO**, el mismo que respecto de las observaciones hecha por el administrado, informa lo siguiente:



Trabajemos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

*"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

1. Que no existe en el formato de la PIT un recuadro que consigne "Reglamento Urbano" por lo cual no se ha podido omitir algo que no existe.
 2. Respecto a la prueba del testigo, se tiene que se ha realizado el correcto llenado de los datos del testigo consignando su nombre y apellido completos, además de ello su documento de identidad, marcando con una "X" en el rubro de prueba del testigo "Fotográfico". Adjuntando a la presente toma fotográfica de la papeleta con lo cual se corrobora lo antes descrito, por lo cual no se ha realizado ninguna omisión.
 3. Respecto a la medida preventiva; la infracción M-03 indica "Internamiento de Vehículo" por lo que el vehículo del infraccionado tendría que haber sido conducido e internado en el depósito Oficial de Vehículos de la Municipalidad Provincial de Contumazá, sin embargo, existe documentos oficiales remitidos por la Comisaría Sectorial PNP de la Provincia de Contumazá, solicitando información respecto al funcionamiento y ubicación del depósito oficial de vehículos, no obteniendo respuesta por parte de la Municipalidad, motivo por el cual no se marcó y/o llenó la opción que indica dicha medida en el formato de la PIT..(...)"
 4. se observa que el infractor es una persona letrada, que sabe leer y entiende el contenido de un documento, en este caso (papeleta de infracción) la cual después de haberla leído la ha firmado con su puño y letra en señal de conformidad, con lo cual ha aceptado el hecho de haber cometido de infracción que se le impuso.
 5. Del Acta de Intervención Policial donde se detalla las circunstancias en que se realizó la intervención y el llenado de la papeleta de infracción, el cual el infraccionado se negó a firmar,..(...) se adjunta tomas fotográficas en donde se observa que las luces posteriores del vehículo están encendidas evidenciando que previo al momento de la intervención policial, el vehículo se encontraba en circulación, con lo cual se acredita que el infraccionado estaba conduciendo el vehículo intervenido.
- ✓ Asimismo, se tiene que el instructor realizo la consulta respectiva vía internet en el portal de acceso público del MTC; en el cual se detalla que el infraccionado no tiene licencia de conducir que lo habilite a conducir algún vehículo, por el cual se dejó constancia en el formato respectivo de la papeleta de infracción que se indica en el recuadro "Observaciones del Policía". Se adjunta a la presente toma fotográfica que acredita lo antes mencionado.



Que, en ese sentido corresponde analizar lo puntos controvertidos, así se tiene:

Respecto que no se ha llenado el campo Reglamento Urbano, se debe tener en cuenta que conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias, Artículo 326° Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, **no existe un campo o recuadro que diga "Reglamento Urbano"**, por tanto lo dicho por el administrado no se ajusta a la verdad, y no se puede exigir algo que la ley no contempla.

Respecto que no se ha especificado en el campo prueba del testigo; del análisis de la PIT materia de nulidad, se puede evidenciar y **se corrobora indubitablemente** que el efectivo policial si consigno los datos del testigo MEDINA DIAZ HEYNER DNI 72248651, y en el campo prueba del testigo (Fotográfico), por tanto, esta afirmación queda debidamente desvirtuada.

Respecto que no se ha llenado correctamente el rubro de medida preventiva aplicada esto es, retención del vehículo; que al respecto dicha medida no fue aplicado porque nuestra entidad no cuenta con un Depósito Oficial Vehicular - DOV, de los cuales se ha hecho de conocimiento a todas las Comisarías de la Jurisdicción de la Provincia de Contumazá, y



Trabajemos Juntos

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza

"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

que cuando se tenga el DOV se les estará comunicando para que pongan a disposición los vehículos sobre el cual recae una medida preventiva de retención y/o internamiento, conforme al Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.

Respecto que en el rubro observaciones del efectivo policial ha consignado conducir un vehículo sin licencia; así se tiene que, el efectivo policial para aplicar la PIT de código M-03 realizó la consulta al Sistema de Licencias del MTC, de lo cual pudo evidenciar que el administrado NO cuenta con una licencia de conducir, por ello consignó como conducta infractora conducir un vehículo sin tener licencia de conducir, Asimismo esta Gerencia a fin de motivar la presente resolución también realizó la consulta en el Sistema de Licencias de Conducir por puntos del MTC, obteniendo como resulta que el administrado no cuenta con licencia de conducir, conforme se detalla del reporte:

CONSULTA DEL ADMINISTRADO: MOSTACERO CASTILLO JAIME ANDRES
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 18137929
NRO. DE LICENCIA: -
CLASE Y CATEGORIA: -
VIGENTE HASTA: -
ESTADO DE LA LICENCIA: SIN LICENCIA
FALTAS
MUY GRAVE(S): 0
GRAVE(S): 1
SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 0

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N° 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON:

INFRACCIONES ACUMULADAS: 1

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCION	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1	MUNICIPALIDAD DE CONTUMAZA	001267	26/08/2019		G47	RESOLUCION GERENCIAL N° 028-2023-MPC-GSMYGA	0	20



Respecto a que en el campo no exhibió licencia se encuentra sin remarcar; se tiene que, realizado el análisis de la PIT se puede corroborar que se encuentra marcado el campo o rubro correspondiente, y esto se desprende de lo manifestado por el administrado al momento de la intervención cuando dice "El agente policial procedió a solicitarme los documentos del vehículo así como mis documentos personales que en el acto hice entrega" es decir presentó los documentos del vehículo, más no hace referencia que tipo de documentos personales presento (no pudo ser licencia de conducir porque no tiene), motivo por el cual el efectivo policial procedió a marcar en la PIT el campo no exhibió licencia, libreta militar u otro.

Que, en ese sentido, a fin de dilucidar la **omisión** invocado por el administrado, es necesario acudir al diccionario jurídico, para el caso cito a Guillermo Cabanellas "Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa", en el presente caso el Efectivo Policial, ha seguido el procedimiento establecido en la norma de tránsito.

Que, bajo ese contexto se cumple con los elementos esenciales de la infracción que son la Tipicidad, la Antijuricidad y la Culpabilidad. Es decir la conducta (Tipicidad) o el hecho realizado por el administrado están previstos en la ley (Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito), y es antijurídica porque la conducta del administrado es contrario a derecho y en tercer lugar su culpabilidad está enmarcado dentro de la acción realizada; en tal sentido, se analiza la imputabilidad de la infracción cometida por el administrado, por ello el conocimiento de la infracción a la norma es necesario para establecer la culpabilidad: no comete infracción a la norma aquella persona que no sabe que su conducta es típica y antijurídica. Con todo esto se puede afirmar que los dos primeros elementos giran en torno a la acción del sujeto (conducta), mientras que el tercer elemento gira en torno al sujeto mismo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

Trabajemos Juntos...

"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas".

Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en los fundamentos indicados y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones- ROF, y en atención a lo prescrito en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el señor MOSTACERO CASTILLO JAIME ANDRES, identificado con DNI N°18137929, contra la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023087 código M-03 de fecha 15/01/2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR, al conductor infractor: MOSTACERO CASTILLO JAIME ANDRES, identificado con DNI N°18137929, la sanción pecuniaria de 50 % UIT, equivalente a dos mil quinientos setenta y cinco soles (2,575.00) la misma que debe ser actualizada a la fecha de pago y, con la sanción no pecuniaria de inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER se NOTIFIQUE, la presente Resolución al recurrente en el Jr. José Olaya 550 Distrito y Provincia de Contumazá y al correo electrónico consignado en su escrito, esto es, jaim3240@hotmail.com o al WhatsApp 981792510, conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- DERIVAR, la presente resolución a la Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial de esta Dependencia para su cumplimiento respectivo.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

C.C.

Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CONTUMAZÁ

ABOG. Y AHIRA Y PLASENCIA ZEVALLOS
GERENTE DE SERVICIOS MUNICIPALES Y
GESTION AMBIENTAL